

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00066-00.

Efectuado el control formal de la demanda de unión marital de hecho de la referencia, acorde con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierte lo siguiente:

- 1) No se precisa la calidad en que se cita a los demandados. Así mismo, debe convocarse a Luz Edith Vargas Vargas.
- 2) Debe dar cumplimiento al canon 87 del Código General del Proceso toda vez que la acción se dirige contra los sucesores de Isidoro Vargas.
- 3) Lo expresado en el hecho octavo no atañe a la causa petendi.
- 4) Adecuar la competencia y el trámite que corresponde a la acción.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se corrijan los defectos, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)

La parte actora ha de integrar la subsanación y el libelo en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce al Dr. Nelson Eliecer Pinzón González, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.486.271 y portador de la T.P. 202.432 del C. S. de la J., como apoderado de Mercedes Vargas Pineda en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c4e069f48536ced6bc80296e92182289a79c139e220e66143
9d3888c975a08**

Documento generado en 20/05/2022 02:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>